

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 272 Septies, 272 Octies y 272 Nonies a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La vicepresidenta Marisol Bazán Fernández:

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

(Habló en su lengua materna)

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

A los Medios de Comunicación.

Al pueblo de Guerrero y en especial a los pueblos indígenas y el afroamericano.

Hoy en mi calidad de diputado indígena de uno de los distritos con mayor población indígena que represento y con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta Soberanía Popular iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 272 septies, 272 octies y 272 nonies a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esta propuesta tiene como objetivo claro cerrar las puertas a la simulación, la usurpación y el fraude en la autoescripción indígena y afroamericana como medio para acceder a cargos de elección popular reservados para los pueblos indígenas y afroamericanos. Se trata de defender desde la ley el valor de la verdad, la autenticidad en la representación política y la dignidad de las comunidades históricamente discriminadas. ¿Por qué esta reforma? Porque estamos ante un fenómeno que amenaza con vaciar el contenido de las acciones afirmativas y convertirlas en simples cuotas sin sustancia. Porque hoy en México y en Guerrero hemos visto como personas que no son indígenas, pero sobre todo que no tienen ningún vínculo real con las comunidades indígenas y afroamericanas, se autoescriben falsamente aprovechando un vacío normativo para usurpar espacios que no les corresponden.

No estamos hablando de un problema abstracto ni hipotético, estamos hablando de hechos

concretos y el más reciente que ha causado indignación en nuestras comunidades y descrédito de nuestras instituciones, por citar uno de los ejemplos, es el más reciente. Digo porque hay muchos, ha habido muchos a nivel nacional y estatal. Es el caso del ciudadano Mario Moreno Arcos, quien fue postulado al Senado de la República por Movimiento Ciudadano como candidato afroamericano. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó con base una revisión minuciosa que no existe ningún vínculo efectivo entre el candidato y alguna comunidad afroamericana.

Lo dijo con claridad la sala superior, hubo simulación, usurpación y fraude en la autoascripción y lo confirmó el medio animal político en su nota del 6 de mayo de 2024. No hubo residencia, no hubo participación comunitaria, no hubo reconocimiento por parte de alguna autoridad afroamericana. Solo hubo una carta firmada sin sustento para obtener una candidatura reservada al pueblo

afromexicano. ¿Vamos a permitir que eso siga ocurriendo en Guerrero? ¿Vamos a ser omisos ante esta distorsión de la democracia? La respuesta tiene que ser unánime, ¿no? ¿Qué propone esta iniciativa? Propone tres medidas claras, específicas y plenamente fundadas.

Artículo 272 Septies. Sancionar con inhabilitación de hasta dos procesos electorales a las personas que incurran en simulación, la usurpación y el fraude en la autoascripción indígena y afromexicana para obtener una candidatura reservada. Se establece el concepto de simulación con criterios objetivos. No residir a la comunidad por más de 2 años, no participar activamente en la vida comunitaria, no contar con el reconocimiento de alguna autoridad tradicional o asamblea.

Artículo 272 octies. Sancionar a los partidos políticos que por negligencia o dolo registren candidaturas sin verificar la adscripción calificada. Las sanciones incluyen multas significativas y en caso de

reincidencia la pérdida total o parcial de prerrogativas. Propone que no basta con castigar al candidato que miente. El partido que promueve también debe de ser responsable.

Artículo 272 nonies. Otorgar expresamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la facultad para verificar la autenticidad de los vínculos comunitarios mediante documentos, actas, constancias, testimonios y cualquier otro medio que se le considere pertinente.

Hoy esta facultad no está reconocida con claridad en la ley, lo que impide que la autoridad electoral actúe con contundencia. ¿En qué se funda esta propuesta?

En primer lugar, en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas y el afromexicano a ser representados de manera auténtica, conforme a sus propios

sistemas de organización, usos y costumbres.

En segundo lugar, en los principios de igualdad sustantiva y no discriminación contenidos en los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales que nos obligan a garantizar que los derechos políticos electorales de se ejerzan de forma genuina y no mediante simulaciones, usurpaciones, ni fraudes en la autoadscripción.

Y en tercer lugar a los tratados internacionales ratificados por México como el convenio 169 de la OIT, la declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Todos ellos demandan una participación política libre de discriminación, imposturas o aprovechamiento ilegítimo. Contraviene esta iniciativa el marco vigente de ninguna manera. al contrario lo fortalece. No se crean nuevos procedimientos sancionadores. Las nuevas

disposiciones se sujetan a lo que ya existen.

Estos artículos 423 al 426 y el 439 al 440 de la Ley Electoral. Tampoco se reviven artículos invalidados por la Suprema Corte como el 272 bis. Lo que hace, lo que se hace es legislar de nuevo y correctamente, creando normas que respeten el marco constitucional y responden a una necesidad concreta y actual. ¿Qué está en juego? Está en juego la legitimidad del sistema democrático en Guerrero. Está en juego el respeto a nuestros pueblos indígenas y afromexicanos. Está en juego la justicia histórica que aún les debemos. Las acciones afirmativas no son dádivas. Son medidas de corrección frente a siglos de exclusión y si permitimos que sean utilizadas por personas que no les corresponden, por personas que falsean, entonces estamos traicionando el propósito y profundizando la desigualdad que decimos combatirla.

Compañeras y compañeros legisladores, con esta reforma no estamos limitando derechos, estamos protegiendo derechos, no estamos cerrando caminos, estamos defendiendo los caminos auténticos. No estamos dividiendo, estamos honrando la diversidad de Guerrero y dando fuerza a sus instituciones. Hoy más que nunca debemos ser firmes ante la simulación, la usurpación y el fraude en la autodescripción indígena y afroamericana, responsables ante la historia y dignos representantes del pueblo al que servimos.

Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy estamos viviendo un proceso histórico en México, en especial para nuestros pueblos indígenas y afroamericanos, porque hoy más que nunca se está garantizando la representación política electoral de los pueblos indígenas. Hoy nuestros pueblos indígenas están de fiesta porque hoy más que nunca vamos a estar representados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nuestro hermano Hugo Aguilar Ortiz.

¡Que vivan los pueblos indígenas!

Gracias.

¡Que viva el pueblo afroamericano!

Gracias.

Versión Íntegra

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 SEPTIES, 272 OCTIES Y 272 NONIES A LA LEY**

**NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
GUERRERO**, para quedar como
sigue, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, es preciso señalar que la representación política de los pueblos indígenas y afroamericanos constituye una conquista derivada, fundamentalmente, del reconocimiento constitucional de su condición como sujetos de derecho público, portadores de identidad cultural, historia y sistemas normativos propios. En este sentido, en el estado de Guerrero dicho principio adquiere una relevancia especial, debido, sobre todo, a la amplia presencia de pueblos indígenas y a la importancia de contar con una de las poblaciones afroamericanas más significativas del país.

Asimismo, si bien es cierto que la legislación electoral vigente ha

incorporado acciones afirmativas con el objeto de garantizar su participación efectiva en los procesos electorales, resulta innegable que recientes acontecimientos han puesto de manifiesto una problemática grave: por una parte, se ha observado la **simulación y fraude en la autoadscripción indígena y/o afroamericana** por parte de personas que, sin formar parte real ni tener vínculo alguno con las comunidades indígenas o afroamericanas, se autoadscriben únicamente para obtener una candidatura reservada.

Por ejemplo, uno de los casos más recientes, ampliamente difundido por medios nacionales, es el del ciudadano Mario Moreno Arcos. Es importante destacar que fue postulado como candidato al Senado por el partido Movimiento Ciudadano bajo una acción afirmativa dirigida a personas afroamericanas. No obstante, la autoridad electoral determinó, tras revisión ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el candidato no comprobó ningún

vínculo efectivo con comunidades afromexicanas y, además, reconoció haber firmado una carta de autoadscripción sin pertenecer realmente a dichas comunidades. En consecuencia, esta información fue difundida por el medio Animal Político en su artículo titulado: *"TEPJF revoca candidatura de Mario Moreno al Senado por falsedad en autoadscripción afromexicana"*, publicado el 6 de mayo de 2024. Cabe señalar que estos hechos también fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-416/2024, entre otros.

Además, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce explícitamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a decidir sus formas internas de organización y representación política. Es decir, dicho artículo consagra que estos pueblos tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del

Estado y a una representación política real y efectiva

Por consiguiente, es importante resaltar que los derechos político-electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen de manera inequívoca que son derechos de la ciudadanía guerrerense: "Votar en las elecciones" y "Ser votados para los cargos de representación popular", en condiciones de paridad y cumpliendo las calidades establecidas en la normatividad aplicable.

Por otra parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, organismo autónomo encargado de organizar las elecciones locales, cuenta con la facultad reglamentaria para emitir la normativa interna que rija las diversas etapas del proceso electoral, incluido

el registro de candidaturas y las reglas aplicables a las acciones afirmativas. En consecuencia, dicho instituto es pieza clave en el fortalecimiento del proceso electoral.

Asimismo, resulta relevante mencionar que el artículo 41 constitucional impone a los partidos políticos la obligación de conducirse bajo los principios de legalidad, equidad y transparencia. En este contexto, postular personas que incurrir en **simulación o fraude en la autoadscripción indígena y/o afroamericana** contradice claramente estos principios y, por consiguiente, vulnera el sistema democrático.

Aunado a lo anterior, esta reforma cuenta con el sustento de instrumentos internacionales ratificados por México, tales como:

- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, el cual

reconoce el derecho de dichos pueblos a ser consultados y a participar en la toma de decisiones que les afecten, incluyendo la representación política.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que el derecho a ser elegido debe respetar condiciones de equidad y no discriminación, garantizando, de esta forma, una protección especial para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por consiguiente, y debido a que Guerrero es una de las entidades federativas con mayor presencia de pueblos indígenas y afroamericanos,

los casos recientes de **simulación y fraude en la autoadscripción indígena y/o afromexicana** revelan, sin duda, una distorsión grave de los mecanismos de inclusión. En efecto, dicha situación genera un agravio a las comunidades afectadas y deslegitima las instituciones democráticas.

En razón de lo expuesto, esta reforma propone:

- En primer lugar, establecer una sanción de inhabilitación electoral de hasta dos procesos para quienes incurran en **simulación o fraude en la autoadscripción indígena y/o afromexicana**;
- En segundo lugar, imponer sanciones económicas a los partidos que postulen personas sin la verificación diligente de su adscripción;
- Y, finalmente, fortalecer la facultad del Instituto Electoral

para verificar la autenticidad de los vínculos comunitarios.

Cabe destacar que las acciones afirmativas para pueblos indígenas y afromexicanos ya están referidas en los artículos 13 Bis, 13 Ter, 13 Quáter y 272 Bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otro lado, el procedimiento sancionador ordinario y especial se regula en los artículos 423 a 426 y 439 a 440, respectivamente, lo que brinda un marco normativo suficiente para que las autoridades electorales del estado actúen en caso de **simulación o incumplimiento de los requisitos de autoadscripción calificada**.

En consecuencia, las reformas y adiciones propuestas a la Ley Número 483 han sido cuidadosamente diseñadas para no contravenir ninguna disposición vigente, ya sea del ordenamiento electoral o de la Constitución local o federal. Para ilustrar esta

compatibilidad, se indican a continuación aspectos clave:

1. Sanción a personas por simulación de adscripción étnica (272 Septies): El artículo 272 Ter de la ley electoral establece los elementos para acreditar la autoadscripción calificada, pero no contempla sanciones en caso de simulación deliberada. Por ello, la propuesta de adición del artículo 272 Septies llena este vacío normativo, ya que establece consecuencias claras para quienes incurran en falsedad, sin contradecir ningún precepto vigente.

2. Sanción a partidos políticos por omisión en la verificación (272 Octies): Con respecto a este punto, se observa que la Ley Número 483 no prevé sanción alguna a los partidos políticos que registren candidaturas bajo acciones afirmativas sin verificar el cumplimiento de los requisitos de adscripción calificada. En consecuencia, la incorporación del artículo 272 Octies responde a esa

omisión y se encuentra en concordancia con el principio constitucional de legalidad y responsabilidad de los partidos políticos (artículo 41 de la Constitución Federal). Cabe señalar, asimismo, que no duplica ni contradice los supuestos sancionadores existentes en los artículos 420 y siguientes del mismo ordenamiento.

3. Facultad del IEPC para verificar vínculos comunitarios (272 Nonies): Es importante subrayar que, tras la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, el artículo 272 Bis fue invalidado en su totalidad. Por lo tanto, actualmente no existe una base normativa expresa para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana verifique la autenticidad de los vínculos comunitarios en candidaturas indígenas o afroamericanas. En este contexto, la adición del artículo 272 Nonies no revive un precepto inválido, sino que crea uno nuevo, conforme al artículo

2º constitucional, a fin de garantizar una representación auténtica y evitar simulaciones.

4. Respeto al marco procedimental sancionador vigente: Finalmente, es preciso mencionar que las propuestas aquí contenidas no crean procedimientos paralelos ni alternativos a los ya regulados por los artículos 423 a 426 (procedimiento ordinario) y 439 a 440 (procedimiento especial sancionador). Por el contrario, las sanciones propuestas se remiten expresamente a la aplicación de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable.

En síntesis, las disposiciones propuestas no solo respetan el marco normativo vigente, sino que lo fortalecen y desarrollan en perfecta armonía con los principios constitucionales de representación auténtica, legalidad, igualdad sustantiva y no discriminación, consagrados en los artículos 1º, 2º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior expuesto, y en mérito de lo anteriormente señalado, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el artículo 23 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO NÚMERO _____
POR EL QUE SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 272 SEPTIES, 272
OCTIES Y 272 NONIES A LA LEY
NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
GUERRERO,** para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adicionan los artículos 272 Septies, 272 Octies y 272 Nonies a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 272 Septies. Las personas que, con el propósito de acceder a una candidatura reservada a personas indígenas o afromexicanas, presenten información falsa, documentos apócrifos o realicen actos de **simulación o fraude en su autoadscripción indígena y/o afromexicana**, serán sancionadas con la cancelación de su candidatura y, en su caso, con la inhabilitación para participar en procesos electorales en el estado de Guerrero durante los dos procesos electorales siguientes.

Se entenderá que **existe simulación o fraude en la autoadscripción** cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Que la persona no acredite un vínculo objetivo con la comunidad, tales como:

a) Residencia mínima de dos años en una comunidad indígena o afromexicana;

b) Participación activa y comprobable en prácticas comunitarias, sociales o culturales, o

c) Reconocimiento formal expedido por una autoridad tradicional o asamblea comunitaria.

II. Que se demuestre que la persona firmó una carta de autoadscripción sin pertenecer ni tener vínculo alguno con las comunidades indígenas o afromexicanas a las que dice representar.

Para efectos de este artículo, la autoridad electoral podrá iniciar el procedimiento sancionador de oficio o a petición de parte, en términos de lo establecido por la normatividad aplicable.

Artículo 272 Octies. El partido político que registre una candidatura bajo el esquema de acciones afirmativas dirigidas a personas indígenas o

afromexicanas sin verificar debidamente el cumplimiento de los requisitos de adscripción calificada, será sancionado con una multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que puedan derivarse por responsabilidad administrativa o electoral conforme al marco jurídico aplicable.

En caso de reincidencia durante el mismo proceso electoral o en procesos subsecuentes, el Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero podrá imponer sanciones adicionales, entre las cuales podrá incluirse la pérdida total o parcial de prerrogativas por un periodo determinado.

Artículo 272 Nonies. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero estará facultado para verificar, mediante los medios

pertinentes, la autenticidad de los vínculos comunitarios en las candidaturas que se registren al amparo de acciones afirmativas dirigidas a pueblos indígenas y afromexicanos.

Para ello, podrá requerir constancias de residencia, actas de asamblea, testimonios comunitarios u otros elementos que estime conducentes, de conformidad con los criterios que establezca la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento

general y efectos legales
precedentes.

Cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Guerrero deberá adecuar sus lineamientos y criterios para la verificación de la adscripción calificada, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los tres días del mes de junio de 2025.

ATENTAMENTE

Dip. Pánfilo Sánchez Almazán
Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo